



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS  
Secretaría General de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR [REDACTED] EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA (EXPTE. PID@ 1614/2024)**

Registro Electrónico
SALIDA
18/07/2024
202499902262945

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía solicitud de información pública presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

El objeto de dichas solicitud de información es el siguiente: “(...) Información detallada sobre los planes de contingencia ante fallos graves en la red eléctrica. ”

**SEGUNDO.-** La Unidad de Transparencia de la Consejería de Industria, Energía y Minas asignó la solicitud a esta Secretaría General de Energía (en adelante, SGE).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Competencia

Las competencias autonómicas en materia de energía se encuentran establecidas en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Esta SGE es, dentro de la Junta de Andalucía y de acuerdo al Decreto del Presidente 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la actual Consejería de Política Industrial y Energía, tras la aprobación del Decreto del Presidente 4/2023, de 11 de abril, por el que se modifica el Decreto del Presidente 10/2022, sobre reestructuración de Consejerías, el órgano al que corresponden las competencias en materia de energía.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la LTPA, será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	18/07/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/5	

Habiéndose constatado que la solicitud tiene por objeto determinada información relativa a planes de contingencia, corresponde la resolución de este procedimiento a esta Secretaría General. En el mismo sentido atribuye la competencia a esta Secretaría General el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

**SEGUNDO.-** Sobre la información solicitada

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.a) de la LTPA, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones*”.

Analizada la solicitud de acceso de [REDACTED] que tiene por objeto obtener determinada información sobre planes de contingencia se constata que esta información puede ser incluida en la definición de información pública sobre la que la LTPA reconoce el derecho de acceso.

Sin embargo, atendiendo al contenido concreto de la información solicitada, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que determina lo siguiente:

“ Artículo 14. *Límites al derecho de acceso.*

1. *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

(...)

d) *La seguridad pública.*”

En lo relativo a la seguridad pública, el artículo 1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sobre el objeto de la misma, indica que el sector tiene como finalidad, entre otras, la garantía del suministro eléctrico. Los planes de contingencia contienen información sensible sobre las instalaciones eléctricas que garantizan la seguridad, calidad, continuidad y suficiencia del suministro eléctrico, por lo que de manera natural puede entenderse que la divulgación de esta información esté limitada.

Se trata de planes estacionales (planes de verano e invierno) que le son requeridos a la principal empresa distribuidora, e-Distribución Redes Digitales que, al operar en el 94% del territorio andaluz es la que cuenta con el mayor número de clientes en nuestra Comunidad para que, con carácter preventivo y paliativo, minimice el posible impacto de los incidentes en el suministro

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	18/07/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	2/5	

eléctrico que puedan producirse durante determinados periodos del año que, como los meses de verano o invierno, son las épocas de mayor demanda eléctrica.

Entre las acciones que incluyen estos planes de garantía de suministro y que deben ser ejecutadas por la empresa distribuidora, tras su aprobación por la Consejería de Industria, Energía y Minas, cabe señalar un programa de revisión y mantenimiento de las instalaciones más importantes de la red y corrección de las anomalías detectadas o la disponibilidad de retenes de personal, transformadores móviles y grupos electrógenos para minimizar los efectos de posibles incidencias, entre otras.

A la aplicación del límite contenido en el art. 14. 1 d) el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se ha referido en diversas ocasiones, así en las Resoluciones 535 y 566/2023 se expone lo siguiente:

*“Esto justificaría la aplicación parcial del límite contenido en el artículo 14.1. d) (“La seguridad pública”), que tal y como indicábamos en la Resolución 737/2022, citando la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional al respecto al interpretar el art. 104.1 CE y el título competencial del Estado ex art.149.1.29º CE: “[...] según la jurisprudencia constitucional, por seguridad pública ha de entenderse la ‘actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano’, la cual incluye ‘un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido’ (baste citar las SSTC 33/1982, FJ 3º, 154/2005, FJ 5º y, más recientemente, la STC 184/2016, FJ 3º). En suma, para decirlo en los términos de la STC 325/1994 (FJ 2º), cabe concebir la seguridad pública, “también llamada ciudadana, como equivalente a la tranquilidad en la calle”; próxima, pues, al concepto de “orden público”, tradicionalmente “concebido como la situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.”. El propio Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 228/2016 vincula expresamente los conceptos de seguridad pública y correcto suministro eléctrico.*

A este respecto hay que indicar que la Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía 346/2023, de 23 de mayo , ha sido muy esclarecedora al respecto.

En esta resolución se constata que una vez que entra en juego “el límite ex artículo 14.1 d) (La seguridad pública) hemos de proceder a examinar si, efectivamente, cabe detectar un riesgo cierto y evaluable de perjudicar el bien jurídico protegido en dicho precepto con motivo de la difusión de la información, así como la existencia de una relación de causalidad entre los datos solicitados y el pretendido perjuicio que podría irrogarse por su divulgación”.

En el mismo sentido se expresa la Resolución 304/2022:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	18/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/5	

"En relación con limitación alegada por la entidad reclamada para no facilitar la información requerida relativa a la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.d) LTAIBG (La seguridad pública), hay que recordar que el apartado 2 del citado artículo 14 LTAIBG establece que "[l]a aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso" (en términos idénticos, el art. 25.2 LTPA). La lectura conjunta de tales preceptos (art. 14.1 y 2 LTAIBG y art. 25.2 LTPA) conduce a que la aplicación de los límites se articule como un proceso argumentativo que se despliega en tres fases o momentos sucesivos. En efecto, tal y como hemos declarado en anteriores resoluciones: "[...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos: en primer término, debe constatarse que los "contenidos o documentos" [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...); acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un perjuicio "concreto, definido y evaluable" en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información" (así, entre otras, las Resoluciones 81/2016, FJ 6º y 120/2016, FJ 3º). En consecuencia, la primera tarea que debemos abordar es examinar si la información solicitada puede reconducirse al supuesto de hecho contemplado en la letra d) del art. 14.1 LTAIBG y, por tanto, entra en juego este límite en el caso que nos ocupa. Una vez constatado que entra en juego en el presente caso el límite ex artículo 14.1 d) (La seguridad pública) LTAIBG, hemos de proceder a examinar si, efectivamente, cabe detectar un riesgo cierto y evaluable de perjudicar el bien jurídico protegido en dicho precepto con motivo de la difusión de la información, así como la existencia de una relación de causalidad entre los datos solicitados y el pretendido perjuicio que podría irrogarse por su divulgación. "

Es así que en el caso que nos ocupa se ha solicitado por parte de la interesada "Información detallada sobre los planes de contingencia ante fallos graves en la red eléctrica." En este sentido, y como se ha expuesto anteriormente, en los dos planes estacionales de garantía del suministro eléctrico se realiza una valoración de los posibles riesgos que se pueden producir por un incremento en la demanda de electricidad ante la previsión de cambios meteorológicos sustanciales, incluyendo entre otros datos los referidos a determinadas subestaciones de la red de distribución y líneas de alta tensión que requieren una especial vigilancia por dichos motivos. Es así que la difusión de los datos de estos puntos "sensibles" podría suponer poner en riesgo el correcto suministro eléctrico de forma innecesaria y por ende la propia seguridad pública, y se considera que este bien jurídico tiene una mayor relevancia que el propio derecho de acceso por parte de la interesada a dichos datos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	18/07/2024
VERIFICACIÓN		 GINA	4/5

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho referidos, en uso de las competencias atribuidas y de conformidad con el artículo 28.2 de la LTPA, esta SGE.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Denegar la solicitud presentada por [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a [REDACTED]

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL DE ENERGÍA  
Manuel Larrasa Rodríguez

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				[REDACTED]
FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	FECHA	18/07/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	■ GINA	5/5	